



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102019-00166-00. SUCESIÓN HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, para resolver. Sírvasse proveer.

Cali, 24 de junio de 2022

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308

Cali, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).

Rad. 760013110010-**2019-00166-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a Despacho el presente proceso de Sucesión intestada del causante Hernán Darío Escobar Restrepo con escrito del Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, en el cual pone en conocimiento el embargo y secuestro de los bienes que integren el activo sucesoral y que correspondan a los señores Manuel Darío Escobar Restrepo, Carlos Hernán Escobar Restrepo y a la menor María Camila Escobar Bustos, en su calidad de herederos del señor Escobar Restrepo.

Por otro lado, la DIAN allega la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P. remitida al señor Manuel Darío Escobar Restrepo, a través de la empresa postal A.M. Mensajes S.A.S. quien certificó que la persona fue notificada en la dirección suministrada donde reside.

Para finalizar, la apoderada del Centro Comercial Cali 2000 solicita se le reconozca la calidad de acreedor de los derechos de la cónyuge supérstite Patricia Bustos Duarte y de la Sociedad Conyugal Escobar & Bustos y como cesionaria de los mismos, esta última calidad, teniendo en cuenta la dación en pago realizada desde el año 2017 de los bienes que hacen parte de la propiedad horizontal Centro Comercial Cali 2000, oficinas 401, 402, 403, 405, 406, 408, y el 50% de la oficina 407 ubicados en la Calle 12 No. 9 -04 A / 9 -28. Carrera 9 No. 11 -38 A / 11 -70, de esta ciudad de Santiago de Cali -Valle del Cauca.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102019-00166-00. SUCESIÓN HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO

CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior, procederá esta oficina judicial a tener en cuenta y su oportunidad legal, la medida cautelar ordenada por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali de Cali, solo y exclusivamente respecto de los bienes que le llegasen a corresponder a la heredera María Camila Escobar Bustos, pues los señores Andrés Felipe, Manuel Darío y Carlos Hernán Escobar Ramírez, se tuvieron como repudiada la herencia.

Ahora bien, frente a la notificación realizada al señor Manuel Darío Escobar Restrepo, a través de la empresa postal A.M. Mensajes S.A.S, es pertinente indicar que mediante proveído 695 del 1 de septiembre de 2020 se dio por repudiada la herencia deferida al mismo.

Sin embargo, frente al heredero Andrés Felipe Escobar Ramírez en vista que al mismo se le remitió la notificación que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. y cumplido el término dispuesto en el artículo 492 del C.G.P. se procederá a tener por repudiada la herencia deferida por el causante Hernán Darío Escobar Restrepo.

Frente a la solicitud de la apoderada del Centro Comercial Cali 2000, es pertinente indicarle que en otrora se le indicó que el reconocimiento de acreedor de la sociedad y de los bienes propios del causante Escobar Restrepo se hace en la diligencia de inventarios y avalúos, que en su momento se les compartirá el link de la misma, una vez se fije la fecha.

En relación a la petición de ser reconocido como cesionario de los derechos de la cónyuge supérstite Patricia Bustos Duarte y de la Sociedad Conyugal Escobar & Bustos, se le recuerda que al momento de fallecer el señor Escobar Restrepo la sociedad conyugal conformada con la señora Bustos queda en estado de liquidación y la dación en pago es un modo de extinguir las obligaciones mas no de trasferir el dominio, y conforme lo dispone el artículo 1857 del Código Civil, para ser reconocido como cesionario de la cónyuge supérstite debe esta



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102019-00166-00. SUCESIÓN HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO

venderlos a través de escritura pública; es por ello que la solicitud será denegada.

Para finalizar, observa el despacho que la heredera María Camilo Escobar Bustos a la fecha cuenta con la mayoría de edad, por lo que se requerirá para que se apersona del presente proceso, otorgando poder a un profesional del derecho.

Por lo anterior el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y tener en cuenta en su oportunidad procesal la medida cautelar de embargo y secuestro puesta en conocimiento por parte del Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, sobre los derechos que le llegasen a corresponder a la heredera María Camila Escobar Bustos, pues los señores Andrés Felipe, Manuel Darío y Carlos Hernán Escobar Ramírez, se tuvieron como repudiada la herencia. Por secretaria pónganse en conocimiento la presente decisión.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración la notificación del señor Manuel Darío Escobar Ramírez, como quiera que el mismo se tuvo por repudiada la herencia en proveído 695 del 01 de septiembre de 2020.

TERCERO: TENER por repudiada la herencia del señor **Andrés Felipe Escobar Ramírez**, conforme lo dispone el artículo 492 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR la solicitud de reconocimiento como acreedores y cesionarios de la sociedad conyugal conformada por el causante y la señora Patricia Bustos y de los bienes propios del causante Escobar Restrepo, conforme lo expuesto en precedencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102019-00166-00. SUCESIÓN HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO

QUINTO: REQUERIR a la joven **María Camilo Escobar Bustos** para que otorgue poder a un profesional del derecho, teniendo en cuenta que la misma ya cumplió la mayoría de edad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680c15f54b8f262401cb7b2dc73be0111da12c3f9c63d1e524cc5546422275f0**

Documento generado en 24/06/2022 10:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>